

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia, n.º 4

Num. 4108.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839).

SECCION OFICIAL

Núm. 2003

Gobierno Civil.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 24 del actual se halla inserta la siguiente disposición:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SECCION DE SANIDAD

Subsecretaría.—El art. 99 de la ley de Sanidad vigente impone estrecha obligación a los Ayuntamientos, a los Subdelegados de Medicina y Cirugía y a las Juntas de Sanidad de cuidar sean vacunados oportuna y debidamente todos los niños.

La salud pública exige el fiel cumplimiento de este servicio humanitario, y para ello recuerdo a V. S. la exacta observancia de dicho artículo y del siguiente, que determina que los Gobernadores tendrán especial cuidado de reclamar del Gobierno, cuando sea preciso, los cristales con vacuna que necesiten, y que distribuirán entre las Corporaciones benéficas para que sean inoculados gratuitamente los niños de padres pobres.

Como Jefe del ramo de Sanidad, por haberse refundido el mismo en esta Subsecretaría desde 1.º de Enero último, encargo a V. S. que con todo celo y por medio de comunicaciones directas y en circulares, que deberá publicar reiteradamente en el BOLETIN OFICIAL, prevenga a los Alcaldes, Subdelegados de Medicina y Juntas locales de Sanidad el estricto cumplimiento de los mencionados artículos de la ley y la rigurosa aplicación del Real decreto de 18 de Agosto de 1891, publicado en la Gaceta de Madrid del 22, en el que se determinan las reglas precisas para la más exacta observancia de este importante servicio.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 23 de Mayo de 1893.—El Subsecretario, Demetrio Alonso Castrillo.—Señor Gobernador civil de la provincia de....

Sanidad.—Circular

En cumplimiento de lo preceptuado en la disposición que antecede, recomiendo muy especialmente a los Sres. Subdelegados de Medicina, Juntas municipales de Sanidad y Alcaldes de los pueblos de esta provincia figen su atención en tan importante servicio, remitiendo los Sres. Alcaldes a este Gobierno, en la primera quincena del mes de Julio próximo, con arreglo a lo prevenido en el art. 6.º del R. D. de 18 de Agosto de 1892, el resumen de las vacunaciones y revacunaciones efectuadas en sus respectivas localidades en el actual semestre, arreglados al formulario que se inserta a continuación.

Del recibo de esta circular y de quedar enterados de ella me darán cuenta por primer correo.

Palma 27 Mayo de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Inoculaciones practicadas durante el primer semestre del año 1893

Provincia de Baleares

Pueblo de

	ADULTOS.		NIÑOS		Total.	Procedencia del virus	Observaciones.
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.			
Vacuaciones.							
Con resultado.							
Sin él.							
Revacuaciones.							
Con resultado.							
Sin él.							

V.º B.º
EL ALCALDE,

EL MEDICO VACUNADOR,

Núm. 2004

Negociado del BOLETIN OFICIAL.—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 22 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Marina se dice a este de la Gobernación, con fecha 11 de Marzo último, lo que sigue:—«Excmo. Señor.—Por Real orden de esta fecha digo al Presidente del Cuerpo Consultivo de este Ministerio, lo siguiente:—Por consecuencia de lo dispuesto en Real orden de esta fecha aprobando la modificación propuesta por la Comisión de límites de los Pirineos, del art. 4.º del convenio internacional de pesca en el rio Bidasoa en el sentido de que la de Ostra deberá empezar en lo sucesivo el día 15 de Septiembre, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo acordado por esa Corporación de su digna Presidencia, y a fin de no perjudicar indirectamente a los pescadores de aquel marisco en otras localidades de nuestro litoral, se ha servido disponer que el artículo 9.º del Reglamento para la propagación y aprovechamiento de los mariscos aprobado por Real Decreto de 18 de Enero de 1876, quede modificado desde luego en el sentido de que la veda para la venta y pesca de la Ostra deberá cesar el 15 de Septiembre.—Y de Real orden tengo el honor de comunicarlo a V. E. para su debido conocimiento y a fin de que desde la indicada fecha no se ponga dificultad a la venta de dicho marisco por los funcionarios que dependan de ese Ministerio de su digno cargo.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo trasladado a V. S. para su conocimiento y a fin de que se sirva hacer pública esta disposición por medio del BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento de los interesados.»

Lo que he dispuesto se inserte en este BOLETIN OFICIAL para su debida publicidad. Palma 26 Mayo 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 2005

Orden público.—Circular.—Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura del individuo que se relaciona a continuación de esta circular y caso de ser habido, será puesto a disposición de este Gobierno.

Palma 26 Mayo de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Antonio Jaime Bonet de 13 años de edad, de oficio panadero, ojos negros grandes y falta de la casa paterna desde el 28 de Abril próximo pasado.

Núm. 2006

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Anuncio.—No habiéndose presentado licitador alguno a la subastas que de diez a doce de la mañana debía celebrarse en estas Casas Consistoriales en el día de ayer ante la Comisión respectiva, este Ayuntamiento con los asociados en sesión celebrada el día de hoy ha acordado proceder a la segunda subasta ya anunciada, en la que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo total fijado en el primer remate y con arreglo al plan de condiciones ya anunciado y que con algunas modificaciones se ha publicado hoy en todo este término municipal, debiendo hacer presente que de diez a doce de la mañana del día veinte y siete de los corrientes es el señalado para proceder a dicha segunda subasta en estas Casas Consistoriales ante la Comisión respectiva.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del periódico oficial a fin de que así no puedan alegar ignorancia alguna cuantas personas tengan algun interés en la intervención de dicha segunda subasta.

Santañy 22 Mayo 1893.—El Alcalde, Jaime Antonio Clar.—P. A. del A. y A., —El Secretario, José Ramis.

Núm. 2007

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

Territorial.—Circular.—La Dirección general de Contribuciones con fecha 6 del que cursa ha comunicado a esta Administración la R. O. de 30 de Abril último, por lo cual S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar el repartimiento del cupo de la Contribución Territorial para el año económico próximo 1893-94, formado por aquel Centro Directivo, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen con respecto a dicha contribución para el referido año.

Según dicho repartimiento corresponde a esta provincia satisfacer el cupo de 2.472,181 pesetas sobre las 11.998,308 en la forma siguiente:

Pueblos comprendidos en la sección 1.ª ó sean los que contribuyen al tipo de 16 por 100.

Sobre una riqueza rústica colonia y pecuaria de 78,400 pesetas al tipo de 15'2921 por 100.	11,989	12,660'00
Sobre una riqueza urbana de 3,886 al tipo de 17'2647.	671	
Pueblos comprendidos en la sección 2.ª ó sean los que en virtud de la ley de 31 de Diciembre contribuyen al 21 p.º.		
Sobre una riqueza rústica, colonia y pecuaria de pesetas 9,005,077 al tipo de 19'9777.	1,799,007	2,459,521'00
Sobre una riqueza urbana de 2,910,945 al tipo de 22'6907.	660,514	
		2,472,181'00

Y distribuido este cupo entre los distritos municipales de esta provincia con arreglo a la riqueza imponible considerada a cada uno según los datos que esta Administración ha tenido a la vista y a las instrucciones de la Dirección general, ha formado el repartimiento que aprobado por la Excm. Diputación provincial en sesión del día 23 de los corrientes se inserta a continuación.

MODELO NUM. 2

PROVINCIA DE

Año económico de 1893-94.

Distrito municipal de

REPARTIMIENTO individual que forma de las pesetas que por la Contribución territorial y pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de pesetas de este Distrito para el año económico de 1893-94 y demás conceptos que se expresan.

Clasificación de la riqueza.

RIQUEZA

- Rústica...
Colonia...
Pecuaria...
Urbana...

Table with 4 columns: HACENDADOS FORASTEROS, VECINOS Y COLONOS, Pesetas, Cts.

Contribución para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, imponible de este distrito, con inclusión del I por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.
Contribución para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza urbana, imponible de este distrito, con inclusión del I por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.

AUMENTO. Por el por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdon de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores.

BAJA. Por el por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores.

Total liquido á repartir para el Tesoro.

Aumento del por 100 sobre el cupo del Tesoro por recargo municipal, con inclusión del por 100 por premio de cobranza sobre el mismo recargo.

Total repartido.

Table with 2 columns: Pesetas, Cents.

Main table with 2 columns: TOTAL bajas, TOTAL liquido repartido. Includes various numerical entries in Pesetas.

Sigue modelo número 2.

Repasamiento individual de las referidas

pesetas.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	
NÚMERO de orden.	CONTRIBUYENTES.	NÚMERO con que figuran en el amillaramiento ó apéndice de rectificación.	VECINDAD DE LOS CONTRIBUYENTES.	RIQUEZA rústica y colonia.	RIQUEZA pecuaria.	TOTAL de la riqueza rústica, colonia y pecuaria.	TOTAL de la riqueza urbana.	TOTAL RIQUEZA.	CUPO de contribución para el Tesoro al valor de la riqueza rústica y pecuaria, con inclusión del premio de cobranza y gastos de comprobación.	CUPO de contribución para el Tesoro al valor de la riqueza urbana, con inclusión del premio de cobranza y gastos de comprobación.	TOTAL CUPO DE CONTRIBUCION PARA EL TESORO			RE-CARGOS por error, que se determinan en las sumas de las fracciones de contribuciones que se reparten en el año anterior deducido el por 100 de lo repartido de más en el mismo período.	TOTAL A REPARTIR	Pesetas.	BAJAS por indemnizaciones determinadas por defectos cometidos en repartos anteriores.	LÍQUIDO repartido.	que corresponden que corresponden	que corresponden que corresponden	que corresponden que corresponden		
				RIQUEZA rústica y colonia.	RIQUEZA pecuaria.	TOTAL de la riqueza rústica, colonia y pecuaria.	TOTAL de la riqueza urbana.	TOTAL RIQUEZA.	CUPO de contribución para el Tesoro al valor de la riqueza rústica y pecuaria, con inclusión del premio de cobranza y gastos de comprobación.	CUPO de contribución para el Tesoro al valor de la riqueza urbana, con inclusión del premio de cobranza y gastos de comprobación.	TOTAL CUPO DE CONTRIBUCION PARA EL TESORO			RE-CARGOS por error, que se determinan en las sumas de las fracciones de contribuciones que se reparten en el año anterior deducido el por 100 de lo repartido de más en el mismo período.	TOTAL A REPARTIR	Pesetas.	BAJAS por indemnizaciones determinadas por defectos cometidos en repartos anteriores.	LÍQUIDO repartido.	que corresponden que corresponden	que corresponden que corresponden			

NOTA. Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de lo repartido de menos, fallidas y demás conceptos que figuran en la casilla núm. 15, se suprimirá ésta y después de la del total á repartir, se pondrá otra con el siguiente epígrafe:—«Tanto por ciento de lo repartido más en la localidad en el año económico anterior, deducido el tanto por ciento de las fallidas y demás conceptos repartidos de menos en el mismo período.»

OTRA. Las cuotas que se recaudarán anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive; las semestrales las de tres á seis, y las que han de cobrarse por trimestre las que exceden de seis pesetas.

Con arreglo pues, á este reparto los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisión de Evaluación procederán sin levantar mano á formar los individuales de sus respectivas localidades, con sujeción á las disposiciones de carácter general que rigen para este servicio y teniendo en cuenta las observaciones siguientes:

1.ª El señalamiento del cupo que se hace á cada pueblo es fijo é invariable y por tanto no podrá al practicarse su distribución, repartirse entre los contribuyentes cantidad mayor ó menor que las que representa, aunque los respectivos gravámenes no lleguen á los máximos que se dejan mencionados, cuidando de que el importe de las partidas fallidas, lo repartido de más y de menos sin alterar la riqueza figure en las casillas correspondientes.

2.ª En virtud de lo preceptuado en la disposición anterior los tipos de contribución de los pueblos de esta provincia, serán los que resulten de los tipos señalados para la riqueza rústica, colonia y pecuaria y para la urbana distribuidos entre la que tenga el distrito municipal como líquida imponible por dichos conceptos sin excluirse de ella ninguna parte de la que puedan representar las reclamaciones de agravio, perdientes de resolución y con los aumentos á que hubiere lugar, por virtud de gestiones administrativas ó por otras causas.

3.ª Los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisión de Evaluación de la Capital podrán aumentar en los repartos individuales, por razón de recargos municipales hasta el 16 por 100, de la cantidad repartida para cupo del Tesoro con inclusión del premio de cobranza del mismo recargo, asignado á cada Zona recaudatoria.

4.ª Los repartos individuales deberán ajustarse al modelo n.º 2, debiendo advertir que las casillas 13 y 14, que resultan en blanco, se destinan la 1.ª, á consignar las cantidades que corresponden al recargo municipal acordado por los respectivos Ayuntamientos, y la 2.ª á la suma de estas con las del cupo para el Tesoro; entendiéndose siempre que para las operaciones posteriores no deberán de tenerse en cuenta las cantidades consignadas en dichas casillas 13 y 14, y á continuarse como si estuvieran en blanco tomando por base el total del cupo para el Tesoro que figura en la n.º 12.

5.ª Los repartos estarán espuestos al público para oír de agravio dentro el plazo conveniente y el Ayuntamiento y Junta pericial de cada pueblo, y la Comisión de Evaluación de la Capital lo presentarán á esta Administración de Contribuciones dentro los plazos que para cada pueblo se señalan en la presente, para su exámen, censura y aprobación definitiva.

6.ª Los recibos del recargo municipal serán de cuenta del Ayuntamiento y deberán presentarse con las correspondientes listas cobratorias, arregladas al modelo número 4 del año anterior ó sea del 1892-93. Premio de cobranza asignado á cada Zona.

PARTIDO JUDICIAL DE PALMA
Zona 1.ª—El 1'95.—Palma (Capital).
Id. 2.ª—El 1'50.—Algaída, Andraitx, Bañalbufar, Buñola, Calviá, Deyá, Esporlas, Establiments, Estallenchs, Fornalutx, Llummayor, Marratxí, Puigpuñent, Santa Eugenia, Sta. María, Sóller y Valldemosa.

PARTIDO JUDICIAL DE INCA
Zona 1.ª—El 1'60.—Alaró, Binisalem y Lloseta.
Id. 2.ª—El 1'60.—María, Muro, Santa Margarita y Sineu.
Id. 3.ª—El 1'60.—Costitx, Inca, Llubí y Sansellas.
Id. 4.ª—El 1'55.—Alcudia, Pollensa y La Puebla.
Id. 5.ª—El 1'60.—Buger, Campanet, Escorca y Selva.

PARTIDO JUDICIAL DE MANACOR
Zona 1.ª—El 1'85.—Manacor, Capdepera y Son Servera.
Id. 2.ª—El 2'00.—Artá y Felanitx.
Id. 3.ª—El 2'00.—Campos, Santanyí y San Juan.
Id. 4.ª—El 2'00.—Montuiri, Porreras, Petra y Villafranca.

PARTIDO JUDICIAL DE MENORCA
Zona única.—El 1'90.—Alayor, Ciudadela, Ferrerías, Mahón, Mercadal y Villa-Carlos.

PARTIDO JUDICIAL DE IBIZA
Zona única.—El 2'65.—Ibiza, Formentera, San Antonio, San José, San Juan Bautista y Sta. Eulalia.

7.ª No se admitirá repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquellos en que se disminuya, altere ó varíe sin causa debidamente justificada cualesquiera de los tres conceptos del capital imponible señalado en el reparto provincial, bien con relación á la riqueza designada y admitida por el pueblo para contribuir en el corriente año á los tipos máximos correspondientes á la 1.ª sección bien á la que resulte amillarada y aumentos respectivos para contribuir á la 2.ª. En cualquiera de esos casos se devolverá el reparto á la Corporación que corresponda para su rectificación bajo la base de riqueza designada señalándole al efecto un breve plazo, pasado el cual sin autorizar más prórroga se procederá á exigir la responsabilidad que determina el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1886.

8.ª Entiéndase causa debidamente justificada para variar el señalado el aumento que represente el importe de las declaraciones de riqueza rústica y pecuaria (no debiendo incluirse la riqueza urbana porque deberá ser objeto de una disposición especial.)

9.ª Los Ayuntamientos y Comisión de Evaluación de la Capital, llenarán las matrices de los recibos talonarios del cupo para el Tesoro que les habrá facilitado esta Administración y los remitirá con los repartos á esta oficina acompañados de las listas cobratorias las que comprenderán con separación los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres, los que han de pagarlas por mitad y los que deberán satisfacerlas en un solo acto. También se acompañarán los recibos por recargo municipal y listas cobratorias consiguientes.

10.ª Los Ayuntamientos y Comisión de Evaluación al remitir á esta Administración los repartos, copias, listas cobratorias y recibos talonarios, acompañarán un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se haya insertado el anuncio de estar los repartos expuestos al público á efectos de reclamación, certificación de haber tenido este efecto y de haberse resuelto las reclamaciones presentadas, el correspondiente papel de pagos al Estado como reintegro del empleado en la confección de los repartos, copias y listas cobratorias y todos los estados de cuotas de contribuyentes y demás documentos cuya remisión está prevenida.

Esta Administración espera confiadamente que los Sres. Alcaldes y Comisión de Evaluación de esta provincia, reconociendo la grandísima importancia del servicio que nos ocupa darán una prueba más del celo y laboriosidad que les distingue, remitiendo en los plazos que se les señala, los repartos de sus respectivos distritos, formados con extricta sujeción á las Instrucciones vigentes, á fin de que pueda dispensarles la oportuna aprobación, sin necesidad de tener que exigirles las responsabilidades á que pudieran dar lugar por demora ó negligencia que observaren en este tan recomendado servicio.

El plazo dentro del cual los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisión de Evaluación deberán presentar los repartos á la Administración, es el siguiente:

Día 5 Junio.—Bañalbufar, Estallenchs, Valldemosa, Escorca, Deyá, Esporlas, Establiments, Puigpuñent, Villafranca, María, Buger, Costitx, Llubí, Fornalutx, Capdepera, Formentera y Ferrerías.

Día 9 id.—Lloseta, Sta. Eugenia, Son Servera, Calviá, Campanet, Buñola, Villa-Carlos, Mercadal, S. José y S. Juan Bautista.

Día 12 id.—Campos, Montuiri, San Juan, Sta. María, Sta. Margarita, Santanyí, Selva, Alcudia, Alaró, Binisalem, Alayor y San Antonio.

Día 15 id.—Artá, Felanitx, Andraitx, Algaída, Marratxí, Muro, Petra, Pollensa, La Puebla, Porreras, Sansellas, Soller, Llummayor, Sineu, Inca, Manacor, Palma, Ciudadela, Mahon, Ibiza y Sta. Eulalia.

Del recibo de esta Circular y de haber dado cuenta de ella á los Ayuntamientos y Juntas periciales y Comisión de Evaluación espero que los Sres. Alcaldes y Comisión de Evaluación se servirán darme aviso con la urgencia posible.

Palma 24 Mayo 1893.—El Administrador de Contribuciones, Tomás Merendón.